



## La competencia territorial en materia laboral

<b>Rama del Derecho: Derecho Laboral.</b>	<b>Descriptor: Proceso Laboral.</b>
<b>Palabras Clave: Incompetencia en casos de prórroga, Tribunal Superior de Trabajo, Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia, Litigio laboral contra empresa transnacional.</b>	
<b>Fuente: Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 05/06/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la competencia territorial en materia laboral. Se citan varios votos que resuelven controversias, por ejemplo, el análisis sobre los alcances y criterios para la fijación de la competencia laboral, la incompetencia del Tribunal Superior de Trabajo para conocer ciertas apelaciones y la imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia en casos de prórroga, entre otros.

### Contenido

JURISPRUDENCIA .....	2
1. Competencia laboral: Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia en casos de prórroga.....	2
2. Incompetencia del Tribunal Superior de Trabajo para conocer en apelación resoluciones del Tribunal del Servicio Civil y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional .....	4
3. Competencia laboral: imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia en casos de prórroga.....	5
4. Competencia territorial en asuntos laborales: Análisis sobre los alcances y criterios para su fijación .....	5
5. Competencia territorial en asuntos laborales: Conocimiento de tribunales sobre litigio laboral contra empresa transnacional con filial en Costa Rica .....	7
6. Competencia territorial en asuntos laborales: Análisis sobre los alcances y criterios para su fijación .....	7
7. Competencia laboral: Litigio sobre derechos laborales contra empresa transnacional con filial en Costa Rica.....	9

## JURISPRUDENCIA

### **1. Competencia laboral: Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia en casos de prórroga**

[Sala Segunda de la Corte]<sup>i</sup>

**Res: 2013-001329**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cincuenta cinco minutos del quince de noviembre de dos mil trece.

**Competencia** surgida en proceso de riesgo del trabajo establecido ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, por **RRHG**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**.

#### **RESULTANDO:**

1.- El Juzgado de Trabajo de Heredia, mediante resolución de las once horas del veintitrés de agosto de dos mil trece, **resolvió**: De conformidad con lo expuesto, el Infrascrito Juez de oficio se declara incompetente, por razón del territorio, para seguir conociendo de este asunto y dispone enviarlo al **JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SAN JOSÉ**, para su posterior conocimiento y resolución conforme a Derecho. Se les previene a las partes que deberán señalar medio dentro del perímetro judicial de ese Juzgado donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera o no existiera o no funcionara correctamente, se le aplicará la notificación automática, con las respectivas consecuencias legales que eso conlleva " (sic).

2.- La apoderado especial judicial del actor se muestra inconforme con el anterior pronunciamiento, por lo que el Juzgado de Trabajo de Heredia, mediante resolución de las once horas cuarenta y dos minutos del nueve de setiembre de dos mil trece, elevó los autos en consulta y en tal virtud conoce del asunto esta Sala; y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- En su demanda presentada ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, el actor expresó que el 24 de marzo de 2011, mientras efectuaba labores de su cargo para la CCSS, sufrió un accidente laboral in itinere que le produjo graves lesiones en su extremidad inferior izquierda. Ante ese suceso solicitó el pago de las incapacidades temporal y permanente, intereses y ambas costas. El Instituto Nacional de Seguros interpuso las excepciones de falta de derecho, pago y litis consorcio pasivo necesario. El juzgado ordenó remitir el expediente al Juzgado de Seguridad Social, porque el accidente ocurrió en Cristo Rey. El apoderado especial judicial de la actora se mostró inconforme, y acusó que el INS nunca opuso la excepción de falta de competencia en razón del territorio, por lo cual le resulta sorpresivo el auto del Juzgado de Heredia.

**II.** - El artículo 420 del Código de Trabajo, establece: *"En los procedimientos laborales, la jurisdicción por razón de la materia es improrrogable, podrá prorrogarse por razón del territorio, si es en beneficio del trabajador pero nunca en su perjuicio"*. Con base en esta disposición, la prórroga de la competencia por razón del territorio en beneficio de la persona trabajadora es facultativa y se realiza, en lo que a la parte accionante se refiere, por el hecho de acudir ante un juez distinto del natural y por la demandada al no oponer la excepción correspondiente dentro del término legal (artículos 33 y 34 del Código Procesal Civil). La atribución de la competencia en estas situaciones, por quien demanda, opera al ejercer la facultad de escoger a uno u otro juez (al natural o bien a uno de otro territorio). Ahora bien, una vez que el juzgado fue elegido, éste adquiere la competencia para dirimir el caso, la cual podrá perder en los supuestos del artículo 37 *ibídem* y por la excepción de incompetencia declarada con lugar.

**III.**- En consecuencia, sólo la parte demandada puede alegar la incompetencia por razón de territorio, pues existe la posibilidad de prórroga (artículo 420 del Código de Trabajo). Por ello, no puede el Juzgado de Heredia, de oficio, declararse incompetente para conocer de la misma. Por esas razones, este asunto debe seguirse tramitando en el Juzgado de Trabajo de Heredia. (Véase entre muchas otras, las resoluciones de esta Sala número 2000-00344 de 11: 10 horas del 31 de marzo de 2000 y 480-2003 de las 9:20 del 3 de setiembre de 2003).

**POR TANTO:**

Se imprueba la resolución consultada y se declara que la competencia del presente asunto corresponde al Juzgado de Trabajo de Heredia.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**

**Diego Benavides Santos**

**Milagro Rojas Espinoza**

**Res: 2013-001329**

## **2. Incompetencia del Tribunal Superior de Trabajo para conocer en apelación resoluciones del Tribunal del Servicio Civil y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional**

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

“II.- [...], este Órgano Jurisdiccional ya no tiene competencia, para seguir conociendo de estos procesos, de conformidad con lo dispuesto, por la Sala Constitucional en el voto N°6866, de 14:37 hrs, de 1° de junio de 2005. En dicho fallo, se anuló por inconstitucional, del artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953, la frase que dice: "el Tribunal Superior de Trabajo...Tribunal Superior". Por otro lado, se dimensionaron los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, tomando en cuenta la gran cantidad de apelaciones administrativas pendientes de resolver, del siguiente modo: a) **Todos los asuntos en que el recurso de alzada administrativo, provenientes tanto de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como del Tribunal de Servicio Civil, esté pendiente de ser conocido y resuelto, deben ser tramitados y fenecidos por el Tribunal de Trabajo; y b) El Tribunal de Trabajo continuará ejerciendo sus funciones de jerarca impropio, por el plazo de tres años, contado a partir de la notificación de esta sentencia, plazo en el cual el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa deben proceder a constituir el o los tribunales administrativos, con carácter de órganos desconcentrados, para garantizar la imparcialidad, objetividad y el empleo de criterios técnicos en materia de impugnación de resoluciones atinentes a jubilaciones, pensiones del Magisterio Nacional y despidos del Servicio Civil, para que conozcan de esas materias.** Como podemos apreciar, el fallo constitucional fue muy claro en establecer, que la competencia del Tribunal de Trabajo, para conocer y resolver estos asuntos, se extendía por el plazo de tres años, contados a partir de la notificación de la sentencia. Así las cosas, debemos entender, que por mandato del fallo constitucional, transcurrido ese lapso, que venció el 9 de agosto de 2010, el Tribunal de Trabajo perdería la competencia, para conocer y resolver estos asuntos.”

### **3. Competencia laboral: imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia en casos de prórroga**

[Sala Segunda de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

"Como lo ha resuelto esta Sala en múltiples ocasiones, sólo la parte demandada puede alegar la incompetencia del órgano ante quien se presenta la demanda por razón de territorio, pues existe la posibilidad de prórroga (artículo 420 del Código de Trabajo). Si el actor instauró la demanda ante el Juzgado de Trabajo de Cartago, este Tribunal no puede, de oficio, declararse incompetente para conocer de la misma. Por estas razones, este asunto debe seguirse tramitando en el Juzgado Segundo de Trabajo de Cartago. (Véase entre otras resoluciones de esa Sala número 2000 - 00102, de 11 horas del 2 de febrero y 2000-00344, de las 11.10 horas del 31 de marzo, ambas del año 2000)."

### **4. Competencia territorial en asuntos laborales: Análisis sobre los alcances y criterios para su fijación**

[Sala Segunda de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**I.-** El actor interpuso su demanda ante el Juzgado de Trabajo de Heredia en virtud de un despido con responsabilidad patronal, producto del cual presuntamente no le han cancelado los rubros correspondientes. En ella expuso que laboró en Muelle de San Carlos como jornalero (folios 1 a 10). La empresa demandada, por medio de su apoderado especial judicial, interpuso la excepción de incompetencia en razón del territorio. Para ello advirtió que la relación laboral se ejecutó en San Carlos (véase folio 218). El juzgado otorgó audiencia durante tres días para que la parte actora se manifestara sobre la defensa interpuesta, ante lo cual señaló que el accionante es vecino de Sarapiquí (véase folio 320). El juzgado declaró con lugar la excepción y trasladó el conocimiento del proceso ante el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela (folio 327). La parte actora se mostró inconforme, fundamentándose en que los procedimientos laborales, la jurisdicción por razón de la materia es improrrogable. Asimismo indicó que el traslado del caso le conllevaría un grave daño moral y patrimonial (folio 338). Por ello se elevó el conflicto ante esta Sala.

**II.-** De acuerdo con el artículo 400 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo ejercen jurisdicción en primera instancia en la circunscripción territorial correspondiente al circuito que le sirve de asiento, sobre los conflictos jurídicos o de intereses de su materia que señala el numeral 402 de ese mismo Código. Eso quiere decir que su competencia por razón del territorio comprende el conocimiento de esos conflictos que puedan ubicarse en

todos sus elementos, subjetivos y objetivos, dentro de ese ámbito físico. Con frecuencia no se presenta ninguna duda, porque las partes tienen su domicilio en el territorio, ese ha sido el lugar de la contratación y la actividad se contrata para desplegarse ahí mismo. En estos casos ninguna duda para señalar que el conocimiento del conflicto que surja sea del conocimiento del juzgado laboral del respectivo circuito. Pero como es lógico pensar pueden presentarse casos -y de hecho se presentan con mucha frecuencia por diversas razones- en los cuales la situación no es clara porque los elementos del contrato se ubican en circunscripciones territoriales de diferentes circuitos. El Código prevé la solución para todos esos casos, en los términos señalados en el numeral 427. Dice así la norma: *“En la duda, si no es caso de la prórroga de la jurisdicción prevista en el artículo 420 será competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario: a) El del lugar de ejecución del trabajo; /b) El del domicilio del demandado, si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, o si temporalmente se ocupare al trabajador fuera de su domicilio; /c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior, no pudiere determinarse, por cualquier causa, el domicilio del demandado; d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada; /e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de trabajo entre patronos y de trabajadores o de éstos entre sí; y /f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados”*. De lo transcrito se puede extraer lo siguiente: 1. El artículo 427 es una norma de aplicación reservada a los casos en los cuales no existe certeza para atribuir la competencia a un determinado juez, como sucede con alguna frecuencia cuando las partes tienen un mismo domicilio y el contrato de trabajo se ha celebrado ahí pero su ejecución ha comprendido diversos circuitos judiciales y en algunos casos todo el territorio nacional. 2. Se exceptúan los casos de prórroga de la competencia a un juez que naturalmente carece de ella. La competencia se da porque la parte actora acude a un juez incompetente territorialmente y la demandada no opone dentro del término legal la respectiva excepción (artículo 420 *ibídem*). La norma señala que la prórroga sólo puede darse en beneficio del trabajador y nunca en su perjuicio. Esto no sucede cuando es el trabajador el que escoge un juez de un circuito ajeno al caso, pues eso significa que en ese circuito le es más favorable. Pero no es lo mismo cuando es el empleador el que demanda al trabajador en un circuito judicial distinto. Como cuestión de principio, no es procedente la incompetencia por razón del territorio porque puede darse una prórroga si la parte demandada no protesta los procedimientos por incompetencia; pero excepcionalmente la competencia oficiosa se impone cuando razonablemente puede perjudicar al trabajador demandado, lo cual encuentra fundamento en aplicación del principio protector que informa el ordenamiento de trabajo. 3. El mismo 427 señala que la competencia que señala la norma es aplicable *“...aunque haya estipulación en contrario”*. Esto hay que interpretarlo en el sentido de que la competencia es de orden público y, por lo tanto, irrenunciable, salvo el caso de la prórroga tácita cuando proceda. La disposición tiene razón de ser para evitar la tentación de incluir en los contratos de trabajo reglas especiales sobre competencia territorial, las cuales, por tal razón han de considerarse nulas en cuanto contraríen el sistema legal.

**III.** Corolario de lo expuesto, al no existir duda sobre el lugar de la contratación y donde se ejecutó la actividad que se contrató -Muelle de San Carlos-, procede resolver que el

competente para conocer del caso es el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela -Sede San Carlos.”

## **5. Competencia territorial en asuntos laborales: Conocimiento de tribunales sobre litigio laboral contra empresa transnacional con filial en Costa Rica**

[Sala Segunda de la Corte]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“**III.-** [...] Con base en el numeral 420 del Código de Trabajo la prórroga de la competencia por razón del territorio en beneficio del trabajador es facultativa y se realiza, en lo que al actor se refiere, por el hecho de acudir ante un juez distinto del natural y por el demandado al no oponer la excepción correspondiente dentro del término legal (artículos 33 y 34 del Código Procesal Civil). En consecuencia, una vez que el juzgado fue elegido, éste adquiere la competencia para dirimir el caso, la cual únicamente podrá perder en los supuestos del artículo 37 de dicho Código Procesal y por la excepción de incompetencia declarada con lugar, excepción que no corresponde a la interpuesta por la demandada (hecho admitido a folios 103 a 104). Ahora bien, el actor presentó su demanda ante el Juzgado de Trabajo de Alajuela, y como R.B.C. S.A. no opuso la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, a ese tribunal le está vedado declararse incompetente de oficio para conocer del proceso, ya que se produjo la prórroga de la competencia.”

## **6. Competencia territorial en asuntos laborales: Análisis sobre los alcances y criterios para su fijación**

[Sala Segunda de la Corte]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“**II.-** De acuerdo con el artículo 400 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo ejercen jurisdicción en primera instancia en la circunscripción territorial correspondiente al circuito que le sirve de asiento, sobre los conflictos jurídicos o de intereses de su materia que señala el numeral 402 de ese mismo Código. Eso quiere decir que su competencia por razón del territorio comprende el conocimiento de esos conflictos que puedan ubicarse en todos sus elementos, subjetivos y objetivos, dentro de ese ámbito físico. Con frecuencia no se presenta ninguna duda, porque las partes tienen su domicilio en el territorio, ese ha sido el lugar de la contratación y la actividad se contrata para desplegarse ahí mismo. En estos casos ninguna duda para señalar que el conocimiento del conflicto que surja sea del conocimiento del juzgado laboral del respectivo circuito. Pero como es lógico pensar pueden presentarse casos -y de hecho se presentan con mucha frecuencia por diversas razones- en los cuales la situación no es clara porque los elementos del contrato se ubican en circunscripciones territoriales de diferentes circuitos. El Código prevé la solución para

todos esos casos, en los términos señalados en el numeral 427. Dice así la norma: *“En la duda, si no es caso de la prórroga de la jurisdicción prevista en el artículo 420 será competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario: a) a) El del lugar de ejecución del trabajo; b) El del domicilio del demandado, si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, o si temporalmente se ocupare al trabajador fuera de su domicilio; c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior, no pudiere determinarse, por cualquier causa, el domicilio del demandado; d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada; e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de trabajo entre patronos y de trabajadores o de éstos entre sí; y f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados”*. Del texto transcrito se puede extraer lo siguiente: 1. El artículo 427 es una norma de aplicación reservada a los casos en los cuales no certera para atribuir la competencia a un determinado juez, como sucede con alguna frecuencia cuando las partes tienen un mismo domicilio y el contrato de trabajo se ha celebrado ahí pero su ejecución ha comprendido diversos circuitos judiciales y en algunos casos todo el territorio nacional. 2. Se exceptúan los casos de prórroga de la competencia a un juez que naturalmente carece de ella. La competencia se da porque la parte actora acude a un juez incompetente territorialmente y la demandada no opone dentro del término legal la respectiva excepción (artículo 420 ibídem). La norma señala que la prórroga sólo puede darse en beneficio del trabajador y nunca en su perjuicio. Esto no sucede cuando es el trabajador el que escoge un juez de un circuito ajeno al caso, pues eso significa que en ese circuito le es más favorable. Pero no es lo mismo cuando es el empleador el que demanda al trabajador en un circuito judicial distinto. Como cuestión de principio, no es procedente la incompetencia por razón del territorio porque puede darse una prórroga si la parte demandada no protesta los procedimientos por incompetencia; pero excepcionalmente la competencia oficiosa se impone cuando razonablemente puede perjudicar al trabajador demandado, lo cual encuentra fundamento en aplicación del principio protector que informa el ordenamiento de trabajo. 3. El mismo 427 señala que la competencia que señala la norma es aplicable *“...aunque haya estipulación en contrario”*. Esto hay que interpretarlo en el sentido de que la competencia es de orden público y, por lo tanto, irrenunciable, salvo el caso de la prórroga tácita cuando proceda. La disposición tiene razón de ser para evitar la tentación de incluir en los contratos de trabajo reglas especiales sobre competencia territorial, las cuales, por tal razón han de considerarse nulas en cuanto contraríen el sistema legal.

**III.-** El artículo 427 del Código de Trabajo, en lo que interesa señala: *“En la duda, si no es el caso de la prórroga prevista en el artículo 420, será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario: a) El del lugar de ejecución del trabajo; ...”*. [...].”



## 7. Competencia laboral: Litigio sobre derechos laborales contra empresa transnacional con filial en Costa Rica

[Sala Segunda de la Corte]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“IV.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL TERRITORIO NACIONAL:** Esta defensa se opuso exclusivamente en cuanto a la pretensión del plan de retiro (admitiéndose tácitamente entonces que los jueces costarricenses sí son competentes para examinar los otros extremos de la demanda, referentes a aguinaldos, bonificaciones y diferencias salariales -aunque este último rubro ya no se discute a estas alturas-), por lo que a ello se limitará el análisis que haga la Sala. Esta Cámara en la sentencia n° 247-95 externó: *“En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional”*. En similar sentido, en nuestra resolución n° 577-06 se acotó: *“Con respecto a la competencia de los jueces para conocer de conflictos jurídicos, con presencia de uno o más elementos extranjeros, se hace indispensable distinguir dos conceptos: el de la competencia judicial, que trata del tema del juez territorial (de uno de los países involucrados) competente para conocer del pleito; y el de la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable, respecto del fondo o de la forma, de la relación jurídica de carácter internacional”*. Ahora bien, debe tenerse presente que la relación laboral del actor con la transnacional Del Monte abarcó varios países en los que no rige el Código Bustamante (por ejemplo Filipinas y Camerún), por lo que no podrían utilizarse las normas de conflicto de ese instrumento para determinar la competencia judicial en el caso de marras. Luego, el numeral 427 inciso f) del Código de Trabajo (que estatuye: *“En la duda, si no es del caso de la prórroga prevista en el artículo 420, será competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo, aunque haya estipulación en contrario: (...) f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en estos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados”*) tampoco resulta aplicable por cuanto no consta en autos que la contratación del actor haya tenido lugar en Costa Rica. Por ende, ha de acudir al canon 46 del Código Procesal Civil (al que remite el ordinal 452 del Código de Trabajo), que regula el tema de la competencia internacional, concediéndole competencia al juez costarricense cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica (inciso 1). Según se desprende del folio 17, en San José de Costa Rica se encuentra radicada una filial de la compañía transnacional Del Monte (denominada Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.), la cual figura como parte demandada en este proceso, por lo que los tribunales costarricenses sí tienen competencia para conocer de la petición correspondiente al plan de retiro, con independencia de cuál de todas las sociedades que componen ese grupo económico multinacional sea la encargada de administrar y efectuar los pagos atinentes a dicho programa, ya que para efectos

laborales se trata de una entidad patronal única (el consorcio mundial en sí mismo considerado), alcanzándole responsabilidad solidaria por las obligaciones frente a los trabajadores a cada uno de sus integrantes con personería jurídica propia (en igual orden de ideas puede leerse el fallo de este Colegio n° 527-07). Por consiguiente, la excepción de incompetencia y consecuente nulidad planteadas con fundamento en el artículo 423 inciso b) del Código de Trabajo no son de recibo, ya que los jueces costarricenses sí ostentan competencia para pronunciarse sobre el reclamo del plan de retiro (competencia judicial), con independencia de las normas de fondo aplicables (competencia legislativa).”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 
- <sup>i</sup> Sentencia: 01329 Expediente: 13-000034-0505-LA Fecha: 15/11/2013 Hora: 10:55:00 a.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- <sup>ii</sup> Sentencia: 00364 Expediente: 10-000293-0028-LA Fecha: 31/08/2010 Hora: 06:05:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección IV.
- <sup>iii</sup> Sentencia: 00889 Expediente: 00-300260-0641-LA Fecha: 13/10/2000 Hora: 10:50:00 a.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- <sup>iv</sup> Sentencia: 00284 Expediente: 12-000627-0505-LA Fecha: 13/03/2013 Hora: 12:15:00 p.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- <sup>v</sup> Sentencia: 00432 Expediente: 11-000409-0639-LA Fecha: 16/05/2012 Hora: 10:00:00 a.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- <sup>vi</sup> Sentencia: 00387 Expediente: 11-000035-0641-LA Fecha: 25/04/2012 Hora: 10:30:00 a.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- <sup>vii</sup> Sentencia: 00819 Expediente: 02-001253-0166-LA Fecha: 10/06/2010 Hora: 02:40:00 p.m.  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.